



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3932

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 24/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I
DE LOS BIENES EN GENERAL

Artículo 1°.- Los bienes objeto de decomiso, secuestro o hallazgo en causas penales sustanciadas en los Tribunales provinciales, sobre los que no se haya acreditado derecho por persona alguna, quedan sujetos a lo normado en la presente ley.

Artículo 2°.- Cuando la causa penal esté concluida por sentencia definitiva firme, previo a su remisión al archivo general, el Juez interviniente obtendrá testimonio de las partes pertinentes de la causa y las remitirá al Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería que por turno corresponda, a cuya disposición pondrá los bienes decomisados, excepto los que fueren solicitados en el marco del artículo 9° de esta ley.

Recepcionadas las actuaciones por el Juez, se dará vista a la Fiscalía de Estado para que tome la intervención que corresponda e impulse el proceso. A su pedido, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes a que refiere el artículo primero, mediante martillero público designado por sorteo.

Los fondos obtenidos se depositarán en una cuenta judicial a nombre del Tribunal y como pertenecientes a los autos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Transcurridos seis (6) meses de la fecha del depósito sin que se haya registrado reclamo alguno de las cosas subastadas, las sumas obtenidas serán destinadas y transferidas según la siguiente distribución:

- a) Fondo de Consejos Locales de Seguridad: veinte por ciento (20%). Estos fondos tendrán como único destino, cubrir gastos de funcionamiento operativo de las unidades de orden público, en aquellas localidades donde se hayan conformado los Consejos de Seguridad.
- b) Consejo Provincial de Salud Pública: cuarenta por ciento (40%). Estos fondos tendrán como único destino, el mantenimiento y reparación de los hospitales e instalaciones sanitarias existentes en la Línea Sur de la provincia.
- c) Consejo Provincial de Educación: cuarenta por ciento (40%). Estos fondos tendrán como único destino, el mantenimiento y reparación de escuelas y albergues escolares de localidades de la Línea Sur de la provincia.

Artículo 4°.- Las cosas perecederas serán entregadas al Ministerio de la Familia, quien a través de las áreas de Acción Social de los municipios, ejecutará la distribución en el marco que fija la reglamentación de esta ley.

Las cosas o bienes de interés científico o cultural, serán entregados bajo las condiciones del reglamento de esta ley.

Artículo 5°.- Los bienes o cosas fuera del comercio y carentes de interés científico o cultural, serán destruidos mediante auto fundado y en presencia de autoridad judicial.

Artículo 6°.- La provincia podrá adquirir los bienes a subastarse, en igualdad de condiciones con los restantes oferentes, pudiendo compensar los créditos fiscales con el precio de venta.

Artículo 7°.- Los recaudos para la realización de la subasta y la inscripción registral de los bienes, cuando correspondiere, serán los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- El Código de Procedimientos en materia penal, será la norma de aplicación supletoria a lo normado en la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Contados noventa (90) días corridos a partir de la fecha del secuestro, y siempre y cuando no mediare reclamo de parte legítima alguna, aquellos bienes sobre los que se certifique la imposibilidad de determinar su origen, procedencia y/o pertenencia, por haberse agotado las instancias periciales e investigaciones pertinentes, podrán ser reclamados para uso oficial por el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, quien les asignará destino y regulación de uso.

Artículo 10.- Los bienes consignados en depósito conforme el artículo anterior, excepto vehículos, podrán ser asignados a usos de oficina y/o equipamiento general de las dependencias de la Policía y el Servicio Penitenciario de la Provincia, como así de hospitales, instalaciones sanitarias y/o escuelas de la Línea Sur de la provincia.

Artículo 11.- La asignación será aprobada previa solicitud formal de la Secretaría de Seguridad y Justicia y en actuaciones sumarísimas. Acordada la asignación, el mismo tribunal será competente en la resolución de los reclamos surgidos con posterioridad.

**CAPITULO II
DE LOS VEHICULOS EN PARTICULAR**

Artículo 12.- Los vehículos comprendidos en los términos de esta ley, tendrán afectación exclusiva al cumplimiento de las funciones y servicios propios de los organismos de seguridad del Estado provincial, de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia, conforme se reglamente.

Artículo 13.- Recibida la solicitud de parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia y cumplidos los requisitos del artículo 9°, el Juez competente deberá asignar el bien de que se trate, en actuaciones sumarísimas.

Artículo 14.- Anualmente, se requerirá a los Juzgados que hubieran entregado en depósito vehículos a órganos de seguridad del gobierno provincial, información respecto al estado de las causas judiciales que involucran dichos bienes. Si las mismas estuviesen resueltas, y los bienes hayan agotado su capacidad de uso según el criterio de la Secretaría de Seguridad y Justicia, se procederá a su subasta de conformidad con el procedimiento del artículo 2° de la presente.

Los fondos obtenidos serán íntegramente depositados en el Fondo de Reequipamiento Policial.

CAPITULO III



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15.- Los bienes consignados bajo los términos de la presente, que a la fecha de su promulgación hayan cumplido los plazos y previsiones previstos, quedarán automáticamente sometidos al régimen de esta ley.

Artículo 16.- El Gobierno de la provincia, a través del organismo competente, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Artículo 17.- Deróganse las leyes n° 2319 y 3031.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.